

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR	II
CARTA DE APROBACIÓN DEL JURADO	III
RESUMEN	IV
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I	
- Naciones Generales sobre la Responsabilidad del Estado	7
CAPÍTULO II	
- De la Responsabilidad del Estado Juez por Error Judicial	17
CAPÍTULO III	
<b>LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ     POR ERROR JUDICIAL</b>	20
CAPÍTULO IV	
Elementos de la Responsabilidad del Estado Juez	30
1. El Daño	30
2. Imputación al Estado	32
3. Nexo Causal	34
CAPÍTULO V	
- De las Eximentas de Responsabilidad	
1. Fuerza Mayor	35
2. El Hecho de la Víctima	37
CAPÍTULO VI	
Procedimiento para reclamar la Responsabilidad del Estado Juez	
Autor: Leonel Pérez Méndez	41
Asesor: Ortiz-Ávarez, Luis A.	47
1. Procedimiento a seguir	47
2. Presupuestos de Admisibilidad de la Acción	48
3. Órgano Judicial Competente	54
4. Presupuestos de Procedencia de la Acción	55
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	61

Valencia, 27 Abril de 2006

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN ADMINISTRATIVO  
**INDICE GENERAL**

<b>CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR</b>	ii
<b>CARTA DE APROBACIÓN DEL JURADO</b>	iii
<b>RESUMEN</b>	iv
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>CAPÍTULO I</b>	
Nociones Generales sobre la Responsabilidad del Estado	7
<b>CAPÍTULO II</b>	
De la Responsabilidad del Estado Juez por Error Judicial	17
<b>CAPÍTULO III</b>	
Error Judicial: Definición y Características	23
<b>CAPÍTULO IV</b>	
Elementos de la Responsabilidad del Estado Juez	30
1. El Daño	30
2. Imputación al Estado	32
3. Nexo Causal	33
<b>CAPÍTULO V</b>	
De las Eximentes de Responsabilidad	35
1. Fuerza Mayor	36
2. El Hecho de la Víctima	39
<b>CAPÍTULO VI</b>	
Procedimiento para reclamar la Responsabilidad del Estado Juez	41
1. Procedimiento a seguir	47
2. Presupuestos de Admisibilidad de la Acción	48
3. Órgano Jurisdiccional Competente	50
4. Presupuestos de Procedencia de la Acción	55
<b>CONCLUSIONES</b>	58
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	61

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ  
POR ERROR JUDICIAL**

Autor: Leonel Pérez Méndez

Tutor: Luís Ortiz-Álvarez

Fecha: Abril de 2006

**RESUMEN**

Teniendo como punto de partida el estudio de los elementos y presupuestos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en general, se hace un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, establecida expresamente en el artículo 49, numeral 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se hace una referencia inicial al fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, entrando luego delimitar la responsabilidad del Estado Juez, analizándose exclusivamente la derivada del Error Judicial. En este sentido, se realiza un estudio doctrinario del error judicial, su definición, características y los elementos que la componen; así como igualmente se efectúa un análisis de las causales que dan lugar a la exoneración de responsabilidad, y muy especialmente, se hace referencia al procedimiento para reclamar la responsabilidad del Estado Juez, expresando nuestra opinión sobre un tema que, como sabemos, carece de regulación legislativa, lo cual, si bien en algún momento puede dificultar el ejercicio del derecho de las víctimas a ser indemnizados por el error judicial, no es óbice para intentar cualquier reclamación fundada en ese supuesto específico de mal funcionamiento de la Administración de Justicia. La metodología a emplear se ubica en una investigación teórica a través de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales analizados con sentido crítico y temático. Se pretende como resultado de la investigación el precisar el error judicial como supuesto de la responsabilidad patrimonial del Estado.

**Descriptor:** Responsabilidad Patrimonial del Estado, Error Judicial.

## INTRODUCCIÓN

Tratar el tema de la Responsabilidad del Estado Juez, y más aún, ejercer alguna acción derivada del error judicial, es lo más parecido que uno puede encontrar a un tema tabú, al menos en el ámbito de la práctica forense. Pocos abogados litigantes asumen el reto de incoar una acción para reclamar el error judicial cometido por un juez o magistrado, pues saben que con ello no solo están cuestionando una resolución de índole jurisdiccional, sino que en forma indirecta están llevando a juicio al autor de la resolución. Así, la mayoría prefiere evitar los inconvenientes que seguramente le acarrearía en su trabajo diario el haber patentizado la equivocación crasa y elemental cometida por el juez o magistrado -sea que éste permanezca en el cargo o se produzca su retiro como consecuencia de la falta cometida-; otros no ejercen la acción basados en la creencia, no del todo equivocada, que este tipo de recursos despierta la solidaridad automática del gremio judicial y, por lo general, terminan siendo desestimados. Estos paradigmas definitivamente hay que cambiarlos.

Como ciudadanos tenemos derecho a que el Estado funcione como es debido, y el mejor camino para lograr esta justa aspiración y poder decir que estamos en un verdadero Estado de Derecho, es precisamente reclamar su responsabilidad por los daños que ocasione, independientemente de las consecuencias que nuestro reclamo pueda acarrear para el funcionario o funcionarios señalados como causantes directos del daño.

A pesar de que en la práctica son muy escasas, o inexistentes, las acciones que se han intentado para reclamar esta particular responsabilidad del Estado Juez, el tema no deja de ser apasionante, sobre todo a nivel de derecho comparado, donde encontramos un basto desarrollo legislativo,

jurisprudencial y doctrinario. Estudiar la responsabilidad del Estado en general, y la del Estado Juez en particular, es asunto obligado para todo abogado, aún para aquellos que no se especialicen en Derecho Administrativo, pues la responsabilidad del Estado la encontramos en asuntos tan diversos como cotidianos (v.gr. obras pública, vialidad, administración de justicia, policía, materia urbanística, materia sanitaria, servicios públicos en general, orden público y seguridad, etc.).

Con el presente trabajo, se busca profundizar en el tema de la responsabilidad del Estado Juez por error judicial, establecida expresamente en el artículo 49, numeral 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se hace una referencia inicial al fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, obviando hacer alusión al origen, historia y evolución de dicha responsabilidad administrativa, por ser un asunto hartamente tratado y expuesto con abundancia de detalles por la doctrina nacional y extranjera. Así, se busca delimitar la responsabilidad del Estado Juez, para tratar directa y únicamente la derivada del Error Judicial.

En el presente trabajo se encontrará un estudio doctrinario del error judicial, su definición, características y los elementos que la componen; así como un análisis de las causales que dan lugar a la exoneración de responsabilidad, y muy especialmente, se hace referencia al procedimiento para reclamar la responsabilidad del Estado Juez, expresando nuestra opinión sobre un tema que, como sabemos, carece de regulación legislativa, lo cual, si bien en algún momento puede dificultar el ejercicio del derecho de las víctimas a ser indemnizados por el error judicial, a la vez nos incita a especular y hasta lucubrar sobre el tratamiento que se le debe dar y el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo este derecho constitucionalmente reconocido.

## I

**NOCIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece de manera expresa, precisa e inequívoca en su artículo 140, la Responsabilidad Patrimonial del Estado por los daños que sufran los particulares como consecuencia del funcionamiento de la Administración Pública. Dicho dispositivo expresa:

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

Sobre el alcance y potencialidad de esta disposición, y su engranaje con otras normas constitucionales, señaló la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 968 del 2 de mayo de 2000 (caso ELECENTRO), lo siguiente:

“Con el artículo 140 de la Constitución Vigente se establece un mandato obligatorio a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a ordenar la indemnización de los daños sufridos por los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración. Dicha norma se encuentra -a su vez- complementada por disposiciones cuyo origen inmediato puede ser encontrado en la Constitución de 1961 y que el constituyente de 1999 no dudo en incorporar al nuevo texto constitucional dado su valor y alcance a la luz de los derechos de los ciudadanos. Tales disposiciones son: (1) el artículo 259 de la Constitución vigente (antiguo 206 de la Constitución de 1961) relativo a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para “condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y

perjuicios originados en responsabilidad de la Administración”, así como para “conocer de reclamos por la prestación de servicios público” (resaltado de la Sala) y (2) los artículos 21, 133 y 316 ejusdem (antiguos 61, 56 y 223, respectivamente, de la Constitución de 1961) en los cuales se fundamenta el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas, conocida también como la Teoría de la Raya”.

De igual modo, el artículo 141 constitucional alude a la responsabilidad del Estado al establecer los principios que orientan el ejercicio de la función público, lo cual está en sintonía con lo previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, el cual establece que el gobierno es y será siempre “democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, **responsable**, pluralista y de mandatos revocables”, lo cual denota la intención clara y manifiesta del constituyente de establecer la “responsabilidad” del Estado como un principio fundamental, entendida ésta en un sentido amplio, pues abarca a todas las ramas del Poder Público, y no sólo a la rama ejecutiva.

Dentro de esa línea de acción, el Constituyente de 1999 estableció otros dispositivos constitucionales que, en armonía con los artículos citados ut supra, complementan el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Así, observamos que el artículo 259 de nuestra Carta Magna otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y decidir las reclamaciones que surjan con ocasión de los daños sufridos por los particulares en su esfera jurídica imputables a la Administración, determinando al efecto que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y

a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración.

Estas disposiciones constitucionales extienden enormemente el ámbito de aplicación del sistema de responsabilidad del Estado, toda vez que podrá ser exigida en cualquier caso y por cualquier tipo de actividad inherente a la Administración Pública, independientemente de que se trate del funcionamiento normal o anormal.

Ello se evidencia, sin duda, de la exposición de motivos de la propia Constitución, que amplía en forma expresa los supuestos de procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer:

“(…) Finalmente, en las disposiciones generales, se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones”.

Como puede observarse, esta nueva regulación ofrece a los administrados la posibilidad de reclamar la responsabilidad de la Administración, así podrán exigirla bien por falta o por sacrificio particular derivado de un daño causado en la ejecución de los servicios públicos o por cualquier actividad pública, sea administrativa, legislativa, electoral, ciudadana o judicial.

Finalmente, encontramos las normas contenidas en los artículos 26 y 49 de la Constitución, que consagran en forma expresa el derecho de los particulares de acudir a los órganos de justicia para hacer valer sus intereses frente a los daños ocasionados por la Administración y recibir de éstos una tutela judicial efectiva, que podrá traducirse, en los términos del artículo 259 eiusdem, en la condena del Estado al pago de sumas de dinero, a la reparación de daños y perjuicios originados en virtud de su responsabilidad y al restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Es precisamente este principio el que sirve de fundamento a la responsabilidad extracontractual de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al cual, si la Administración, en ejercicio de sus potestades, por órgano de autoridad legítima, causa un daño a un particular, éste no está obligado a sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. Ello en virtud de que no se debe, bajo el argumento de estar tutelando un interés colectivo, someter a un miembro de la sociedad a una situación más gravosa que la que soportan la generalidad de los que la conforman, por lo que, de ocurrir tal supuesto, el equilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente. Así, independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, haya actuado con o sin culpa, si ésta le ha causado un perjuicio a un administrado, debe responder patrimonialmente.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública consagra en su artículo 14, la responsabilidad de la Administración Pública ante los particulares por la gestión de sus órganos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

Observamos entonces que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece un régimen integral de responsabilidad administrativa de carácter objetivo, que comporta tanto la llamada responsabilidad por sacrificio particular o sin falta, como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos.

El fundamento general de los dos sistemas de responsabilidad administrativa es la integridad patrimonial, esto es, la lesión antijurídica entendida como el derecho del particular a no soportar sin indemnización el daño sufrido. En este orden de ideas, no resulta relevante que el autor de la lesión haya actuado en forma lícita o ilícita, pues en definitiva lo que interesa es que la víctima que sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo sin compensación. Ello si infiere también de la exposición de motivos de la Constitución, que consagra expresamente “la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquier de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos y por cualesquiera actividad pública”.

Ha señalado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1005 de fecha 30 de julio de 2002, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, caso: Carlos Alberto León y otros, contra Electricidad de los Andes (CADELA), en cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado, lo siguiente:

“(...)la Administración está obligada a la reparación en toda circunstancia, esto es, tanto por su actuación

ilegítima, lo cual resulta obvio, como si en el ejercicio legítimo de sus cometidos ocasiona daños a los administrados, por lo cual resulta válido el principio según el cual la actuación del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones organizativas a través de las cuales ejerce el poder y presta servicios a la comunidad, debe siempre resarcir a los particulares, tanto si por el resultado de su actuación se produce la ruptura del equilibrio social, manifestado en la igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos ante las cargas públicas, como en el caso en el cual el daño deviene del funcionamiento anormal de la Administración Pública.”

“En la vigente Constitución, el ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con su artículo 140, *“a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”*, consagrando en definitiva y sin margen de dudas, la responsabilidad objetiva, patrimonial e integral de la Administración, cuando con motivo de su actividad ocasione daños a los particulares, no importando si el funcionamiento dañoso de la Administración ha sido normal o anormal, a los fines de su deber resarcitorio”.

Así, la responsabilidad patrimonial de la Administración aparece configurada hoy en nuestro ordenamiento jurídico como una responsabilidad directa y objetiva que gira en torno al concepto de lesión, entendida ésta como un daño antijurídico que el perjudicado no tiene el deber de soportar porque no existen causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio y sin que sea ya necesario para su procedencia el requisito tradicional de la ilicitud de la actividad o la culpa del agente que causa el daño.

Se trata entonces, en palabras de Badell, R. (2001) de un sistema general que abarca todos los daños ocasionados por el Estado a través de sus

órganos en ejercicio de la función pública, ejecutada a través de actos, hechos o contratos, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la responsabilidad abarca tanto el actuar ilícito del Estado, lo que se denomina la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal en su actividad formal, como sus actuación lícitas o responsabilidad por sacrificio particular. (p. 27).

Encontramos entonces que la Responsabilidad Patrimonial del Estado comprende básicamente dos regímenes, a saber: la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular (funcionamiento normal), y la responsabilidad por falta (funcionamiento anormal).

Así, la responsabilidad sin falta se da cuando el Estado, en el ejercicio de una función o actividad lícita, causa un daño que, por su especialidad y anormalidad, implica un sacrificio patrimonial para el administrado que excede su deber jurídico de soportarlo. De allí que, en palabras de Ortiz-Álvarez, L. (1995) se pueda afirmar que “si la igualdad antes las cargas públicas es rota lícitamente por la Administración, las consecuencias dañosas de esta ruptura deben, bajo ciertas condiciones, ser reparadas patrimonialmente”. (p. 148).

Teniendo como fundamento de derecho, en el caso venezolano, lo dispuesto en los artículos 21, 133 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, encontramos que el denominado “sacrificio particular” constituye una trasgresión del límite de lo tolerable, es el rebasamiento del extremo de soportabilidad exigible al administrado, por las molestias, incomodidades, perjuicios o inconvenientes que de ordinario -en aras del bien colectivo-, sufrimos como consecuencia del normal desarrollo o desenvolvimiento de las actuaciones del Estado; todo lo cual se traduce en una violación al derecho a la igualdad ante las cargas públicas, que hace

nacer el derecho del administrado a reclamar y el deber del Estado a pagar, una indemnización por el daño producido.

En el caso de la responsabilidad por falta, la misma tiene su fundamento, según nos explica Badell, R. (2001) “en el derecho que tienen todos los particulares de obtener un funcionamiento normal y adecuado de los servicios públicos; cuando la Administración no cumple con esta obligación y actúa ilícitamente, debe indemnizar al particular” (p. 28). De esta manera, la falta o el funcionamiento anormal configuran el elemento técnico de procedencia de dicha responsabilidad, como lo expresan Labaudere, Venecia y Gaudemet (1992), citados por Ortiz-Álvarez, L. (1998), “constituye solamente la condición exigida según los casos para que la Administración tenga que reparar pero no el fundamento, es decir, la justificación de la responsabilidad”. (p. 261).

Se trata entonces de una responsabilidad objetiva, en la que no influye para su determinación la culpa del agente o funcionario que produjo la lesión; es una responsabilidad directa y no subsidiaria, que tiene una regulación común, general y única para todas las Administraciones Públicas (Nacional, Estatal y Municipal / Central y Descentralizada); y en definitiva, es una responsabilidad que nace siempre que se cause un daño por el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, entendida ésta en su acepción más amplia.

Ratificando lo antes dicho, ha estimado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que, por fundarse la responsabilidad extracontractual de la Administración en el mencionado principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas, dicha responsabilidad –a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Común- se configura como una responsabilidad

objetiva, de manera que, en principio, es predicable la responsabilidad de la Administración Pública en toda eventualidad, ya sea que se trate del funcionamiento normal o anormal de la actividad propia de la Administración. Así lo ha estimado la Sala Político Administrativa al expresar en la citada sentencia No. 968 del 2 de mayo de 2000, lo siguiente:

“...la Constitución Vigente establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo que comporta tanto la llamada Responsabilidad por Sacrificio Particular o sin falta como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos.”

Adicionalmente, ha entendido esa Sala que, al admitir el citado artículo 140 de la Constitución, la obligación del Estado de responder patrimonialmente “por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos”; semejante expresión debe ser interpretada de la forma más amplia posible, comprendiendo en ella, incluso, los bienes intangibles y espirituales de cada persona, porque –en palabras de la Sala- “es necesario asumir un concepto amplio de patrimonio en el que se trascienda la esfera estrictamente económica (bienes), y se abarcan los derechos inherentes a la persona. Con ello se asume la noción de patrimonio que comprende tanto la esfera económica como la esfera moral del mismo” (*Idem*). Es por ello que para esa misma Sala que “[e]l alcance de la responsabilidad de la Administración, por lo que a este asunto respecta, debe entenderse referido a los bienes y derechos jurídicamente protegidos, sea cual fuere su naturaleza.

En este sentido y a manera de resumen, resulta ilustrativo lo expuesto por Ortiz-Álvarez, L. (1995), citado por De Grazia, C. (2003), quien de manera precisa identifica los fundamentos de la responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, sea por funcionamiento normal o sin falta (por sacrificio particular), o por funcionamiento anormal o con falta. (p. 28), señalando al efecto lo siguiente:

“Dentro de este correcto enfoque, y desde una perspectiva global que abarca a ambos regímenes de responsabilidad, la Administración responde objetivamente, es decir, que el fundamento general o unitario de todo el sistema o de los dos sistemas de responsabilidad administrativa es la integridad patrimonial. El criterio general de la responsabilidad administrativa es así la idea de la lesión, o sea, de la lesión antijurídica en el entendido de que el particular no tiene la obligación de soportar sin indemnización el daño sufrido. En este plano, la antijuricidad es un criterio objetivo, pues no se trata de que el autor de la lesión actúe de forma ilegal o ilícita –antijuricidad subjetiva-, sino de que la víctima que la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla sin compensación –antijuricidad objetiva-. En este sentido, el centro de gravedad de la responsabilidad administrativa no recae sobre el autor del daño, sino sobre el patrimonio del sujeto afectado y en el derecho al restablecimiento de la integridad patrimonial.”

## II

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ POR ERROR JUDICIAL

Mucho se ha escrito sobre esta particular responsabilidad del Estado Juez, su fundamentación, requisitos de procedencia y procedimiento para su reclamo, existiendo así opiniones diversas y no necesariamente coincidentes acerca de su reconocimiento. Ahora, todos lo que admiten este tipo de responsabilidad convergen en afirmar que la responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función judicial, se ha encontrado con trabas que ha dificultado su reconocimiento y aceptación.

En Venezuela, la norma que consagra la responsabilidad por error judicial aparece inserta en el Capítulo III del Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que desarrolla los Derechos Humanos y Garantías, específicamente los Derechos Civiles.

En efecto, el artículo 49 ordinal 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la garantía de que “[t]oda persona podrá **solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados**”; esta norma, aplicada en concordancia con los artículos 26 y 259 eiusdem, nos permite afirmar que, de la misma forma en que se reconoce la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Administración Pública, el constituyente de 1999 consagró la responsabilidad objetiva y directa en el ámbito judicial.

De igual manera, tanto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el numeral 6° del artículo 16 del Pacto Interamericano de los Derecho Civil y Políticos -ambos suscritos y ratificados

por Venezuela-, aparece reconocido el derecho a ser indemnizado como consecuencia de un error judicial.

Esta responsabilidad del Estado Juez, conforme se aprecia de la lectura del ordinal 8° del artículo 49 constitucional, deja a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o del juez; lo cual está en concordancia con lo previsto en el último aparte del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece la responsabilidad personal de los jueces, “en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”. Igualmente, la Constitución deja a salvo el derecho del Estado de actuar contra los jueces y magistrados, por los daños que haya tenido que indemnizar como consecuencia de las faltas personales (no desvinculadas del servicio) en que éstos hubieren incurrido.

Observamos entonces, como la norma constitucional (Art. 49.8) consagra, al igual que la Constitución española, dos supuestos perfectamente diferenciados, susceptibles ambos de acarrear la responsabilidad patrimonial del Estado Juez, a saber: el error judicial y el retardo u omisión injustificados. No obstante, a los efectos del trabajo que aquí se desarrolla, interesa destacar y analizar sólo el primer supuesto, el cual abarca, según lo refiere Cobreros, E. (1998), “todo daño que se produzca en una resolución judicial, obviamente en el ejercicio de funciones jurisdiccionales”. (p. 24), lo cual abarca entonces autos, providencias, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

El principal obstáculo que se ha tenido que sortear para el reconocimiento de errores judiciales contenidos en sentencias definitivas y firmes es la cosa juzgada, cuestión que no opera en el caso de las sentencias que no han adquirido firmeza. Dicho instituto procesal es definido por Couture, E. (1981) como la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (p. 401). Asimismo, Devis Echandía, H. (1985) define la cosa juzgada como “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”. (p. 562).

En efecto, el instituto de la cosa juzgada ha servido para justificar la irresponsabilidad del Estado Juez, bajo el argumento de que, si la sentencia es el modo en que la voluntad abstracta o general contenida en la Ley se convierte en voluntad concreta para un caso determinado, entonces la misma siempre estará conforme a derecho, constituyendo un mandato imperativo, obligatorio, definitivo e inmodificable, que surtirá efectos entre quienes fueron partes en el respectivo proceso y sus causahabientes, en cuanto sólo a ellos obliga.

Al tratar este punto, Agüero, M. (2000) y Tawil, G. (1993), en sus respectivas obras, hacen un recuento de los muchos tratadistas que, atendiendo a una interpretación estricta del concepto de cosa juzgada, expresan su opinión contraria a la aceptación de la responsabilidad del Estado Juez por error judicial. No obstante, los prenombrados autores se suman a la tesis que considera que sí se puede vencer el escollo de la cosa juzgada, y se manifiestan a favor del reconocimiento de dicha responsabilidad, bajo el argumento de que, al reclamar al Estado la indemnización del daño sufrido como consecuencia del error judicial, no se pretende, en principio, impugnar

o anular la sentencia cuestionada, sino que, simplemente se busca obtener la reparación del daño sufrido, a cuenta de que se trata de una lesión antijurídica producto de una actuación contraria a derecho emanada de un órgano del Poder Judicial. No se persigue en consecuencia la revocatoria del mandato judicial causante del daño, sino la obtención de una justa indemnización por la lesión causada.

En este orden de ideas, cabe citar lo señalado por Calamandrei, P. (1973), en el sentido de que “[l]a cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad: la cosa juzgada sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, sin cuidarse de distinguir si las premisas psicológicas de las cuales ese mandato ha nacido, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud.” (p. 321). Igualmente, a propósito de la cosa juzgada, resulta oportuno traer a colación las enseñanzas del reconocido procesalista italiano Chiovenda, J. (2000), quien nos refiere que “[l]a cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia. Esta institución no tiene en sí misma nada de absoluto ni de necesario; del concepto del oficio del juez sólo se deriva necesariamente que la sentencia debe poderse mandar a ejecución pero no puede tenerse en lo futuro como norma inmutable del caso decidido”. (p. 441)

Así, se puede afirmar, como lo hace Bermúdez Muñoz, M. (1998), que “lo que en realidad hace especial el tema de la responsabilidad derivada de las providencias judiciales, no es tanto el hecho de que éstas gocen de la naturaleza de ‘cosa juzgada’, concebida como una consecuencia de que ellas son la sola aplicación de la ley, sino la circunstancia de ser proferidas por la ‘jurisdicción’ como instancia de resolución definitiva de conflictos, con

carácter de tercero imparcial ante las partes; y, que por lo tanto, no puede ser revisables por la propia 'jurisdicción'". (p. 129).

Otro escollo, aunque de menor escala, que hay que enfrentar para admitir la responsabilidad del Estado Juez, es la ausencia de norma legal que consagre este especial régimen de responsabilidad. La falta de texto legal que regule esta responsabilidad en específico ha sido utilizada como fundamento para justificar la improcedencia de la reclamación por los daños causados por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

El Tribunal Supremo Español, por muchos años, y a pesar de la consagración a texto expreso en el artículo 121 de la Constitución Española de 1978, de la responsabilidad del Estado Juez por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, negó la vigencia en ese país de la referida norma, aduciendo que se trataba de una norma incompleta necesitada de desarrollo legislativo.

Ese criterio del Tribunal Supremo Español encontraba asidero en el hecho de que el artículo 121 de la Constitución Española, contenido en el Título relativo al "Poder Judicial", expresamente señala que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Así, esa referencia a que los daños serían indemnizados "conforme a la ley", daba pie para que se declarase que el citado artículo 121 de la Constitución Española necesitaba de un desarrollo legislativo y que como tal no podía aplicarse directamente, sino a través de sus normas de concreción.

Esa postura cambió radicalmente a partir de un dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado Español, producido el 8 de mayo de 1987, en el que se asumió el criterio según el cual la norma en referencia sí era de aplicación directa, dada la naturaleza normativa de la Constitución y su estrecha vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En sintonía con lo anterior, se afirma entonces que a los efectos de reconocer la responsabilidad del Estado Juez, no es necesaria la existencia de una ley previa que admita tal responsabilidad, pues, según lo expresa Tawil, G. (1993), “no se trata sino de una consecuencia directa de la vigencia del principio de la legalidad, rasgo característico del Estado de Derecho”. (p. 149).

Ahora bien, en España, como bien lo afirma González Pérez, J. (1996) el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia “ha sido producto de una lenta evolución legislativa” (p. 91). En Venezuela, por el contrario, ha operado el reconocimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez sin contar con otro precedente constitucional o legal, que no fuera el de la propia responsabilidad patrimonial de la Administración Pública derivada de la interpretación integral y progresiva de los artículos 47, 68 y 206 de la Constitución de 1961. No obstante esta ausencia de desarrollo legislativo, consideramos que no existe inconveniente alguno en reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado Juez, toda vez que el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que la falta de ley reglamentaria de los derechos y garantías contenidos en nuestra Carta Magna, como lo sería el derecho a la tutela judicial efectiva, no menoscaba el ejercicio de los mismos.

### III

#### **ERROR JUDICIAL: DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, citada en la obra de González Pérez, J. (1996), ha establecido que el concepto de error judicial, como actuación determinante del daño, tiene un significado preciso y necesariamente restringido, por lo que se exige que éste sea “patente, indudable, manifiesto; una equivocación crasa y elemental”. (p. 99).

Variadas son las definiciones doctrinales de lo que es el error judicial, mas a los efectos de este trabajo, resulta ilustrativa la contenida en la obra de Hernández Martín, V. y otros (1994), según la cual “es error judicial toda equivocación de un Juez o Magistrado, cometida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de la que se derive un daño”. La anterior definición, como bien lo señalan los citados autores, no refleja la tendencia jurisprudencial, por lo que, en apego al criterio manejado por el Tribunal Supremo Español, definen igualmente el error judicial como “la equivocación crasa y palmaria cometida por un Juez, Magistrado o Sala de Magistrados en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, evaluables e individualizados” (p. 81).

Así entonces, conforme lo ha delimitado la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, el error judicial ha de ser siempre indudable, patente, incontrovertible y objetivo, y no tan sólo según la interpretación de quienes fueren parte o se sientan perjudicados. Al respecto, José J. Ferro Guzmán (2004) reitera que “el error judicial no puede confundirse con cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos y de la interpretación del derecho. Las meras interpretaciones erróneas son

susceptibles de corregirse exclusivamente mediante los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que el error judicial se sitúa en un plano distinto pues tiene un significado preciso y necesariamente restringido en el sentido de que no toda posible equivocación en el establecimiento de los hechos o en la aplicación del derecho es susceptible de calificarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especialmente cualificados”. (p.109).

En este orden de ideas, afirma Spadaro, K. (2002) que, tratándose de la función judicial se hace patente “(...) la necesidad de atender al caso concreto y a los standards o variables que se presenten en el mismo y que flexibilizan, por la entidad de la propia función, la posibilidad de que se configure un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez”. (p. 38). De igual modo, Reyes Monterreal, J. (1995), señala que “(...) del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias y de la apreciación de la prueba, por una parte y, por otra, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación” (p. 23).

En este sentido, el error debe apreciarse en forma objetiva, sin tener en cuenta el dolo o la culpa del que lo haya cometido, pues en estos casos resulta irrelevante e indiferente la valoración subjetiva de la actuación del juez o magistrado. Nuestra Constitución no exige, a los efectos de reclamar la responsabilidad del Estado derivada de un error judicial, que el mismo se haya cometido de forma culpable, lo que pone de relieve que la conducta del Juez (culpable o dolosa) no tiene importancia a los efectos de declarar el error e indemnizar a la víctima. En todo caso, la existencia de culpa grave o dolo por parte del juez o magistrado, permite al Estado ejercer una acción de repetición contra dicho funcionario por la indemnización que hubo que

cancelar al justiciable víctima del error, y eventualmente haría al juez o magistrado pasible de una responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria.

De otro lado, es indiferente que el error afecte la forma o el fondo del pronunciamiento judicial, es decir, la equivocación crasa y palmaria puede estar en los hechos o realidad fáctica del caso, o en las normas de derecho aplicadas, o en ambas. Sobre este aspecto, escribe Reyes Monterreal, J. (1995), quien afirma que “no puede confundirse el error judicial con la causa o circunstancia que lo haya podido producir, por más que ésta se identifique con hechos o pruebas equivocados. Porque, como el error comentado incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador” (p. 24).

Otro aspecto que debemos considerar es el referido a la conducta del justiciable perjudicado, que, a pesar de ser un elemento que atañe a la procedencia o no de la indemnización por el daño sufrido, la jurisprudencia extranjera a tendido a incluirlo como un requisito de procedencia de la declaratoria del error judicial.

En efecto, se afirma que para que se reconozca el error judicial, no puede existir una conducta dolosa o culposa del justiciable, sin embargo, lo apropiado sería establecer que, si bien se produjo un error judicial, el mismo es consecuencia de la conducta negligente o dolosa del particular que en definitiva sufrió el daño, cuestión que se configura como una eximente de responsabilidad y por lo tanto permite desestimar la pretensión de

indemnización formulada por la víctima, mas no significa que no hubo error judicial.

Así lo reseña Hernández Martín, V. (1994) en su obra conjunta, al comentar el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, indicando que “se ha interpretado este precepto como si contuviera un requisito para declarar el error, en lugar (de) considerar, como parece más correcto, que se refiere a la fase procedimental posterior a la declaración del error, es decir, al otorgamiento de indemnización...” (p. 104).

En todo caso, la apreciación de la conducta culpable de la parte que pueda dar lugar a un error judicial, tiene que ser apreciada dentro del contexto general de la conducta asumida por la contraparte y el juez que conoció de la causa, ya que, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil Venezolano, la Ley de Abogados y el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, las partes están obligadas a actuar en el proceso con lealtad y probidad, y el abogado en particular debe aplicar sus conocimientos con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con honradez, desinterés, veracidad y lealtad, colaborando con el juez en el triunfo de la justicia. Asimismo, los jueces deben, como concedores del derecho y directores del proceso, evitar o corregir las faltas que se pudieran cometer en el curso del juicio.

Siendo de esta manera, y según lo explica Hernández Martín, V. (1994), la calificación de la conducta de la víctima del error judicial, tiene que “analizarse en conjunto con la posible mala fe de la parte que se vio beneficiada por ese error, faltando a los deberes de leal cooperación con la Administración judicial,” (p. 109), pues de otro modo se podría estar avalando

una actividad dolosa de la otra parte o la conducta negligente del juez o magistrado.

Si aceptamos entonces, como se expresó anteriormente, que error judicial es toda equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, podría afirmarse que, en principio, todo juez o magistrado es susceptible de incurrir en un error judicial, a lo que habría que agregar que, ello será así siempre que el fallo contentivo del error que se denuncia sea revisable, excepción hecha en el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas decisiones no pueden ser revisadas por ningún otro órgano jurisdiccional.

Conforme al principio de la doble instancia, toda decisión judicial es revisable a través del ejercicio del recurso de apelación, y las decisiones que resuelvan un caso concreto en segunda instancia, también, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, pueden ser impugnadas a través del recurso de casación. De hecho, hasta las decisiones que emanen de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que las dictadas por cualquier otro Tribunal de la República, son revisables por la Sala Constitucional del máximo Tribunal a través del recurso extraordinario de "Revisión" previsto en el ordinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que de manera excepcional, restringida y discrecional le permite a dicha Sala revisar las sentencias dictadas por cualquier otro Tribunal, Corte o Sala, siempre que se trate de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, ya que, como bien lo ha señalado la propia Sala Constitucional en sentencia núm. 93 de fecha 6 de febrero de 2001, la Constitución le ha otorgado la potestad de revisar lo siguiente:

- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

De lo antes anotado se desprende que las únicas sentencias que no son revisables son las producidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ello así, se puede colegir que, salvo los Magistrados

que componen la referida Sala, todos los jueces y magistrados que integran los distintos Tribunales y Cortes del país, son susceptibles de incurrir en error judicial y sus sentencias pueden ser revisadas mediante el ejercicio de recursos ordinarios o extraordinarios, o de oficio por la Sala Constitucional, si se trata de decisiones con las características antes anotadas

En este sentido, se debe aclarar que no es que los Magistrados que integran la Sala Constitucional, a diferencia del resto de los Magistrados que conforman las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no puedan incurrir en algún tipo de error, lo que sucede es que sus decisiones no son revisables por ningún otro Tribunal (independientemente de que nadie espera que incurran en errores calificados como patentes, indudables y manifiestos que configuren equivocaciones crasas y elementales). No obstante, vemos como la Sala Constitucional ha previsto la revisión de sentencias emanadas de cualquiera de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando de manera evidente, en criterio de dicha Sala, incurren en un **“error grotesco”** en cuanto a la interpretación de la Constitución o han obviado por completo la interpretación de la norma constitucional, lo cual nos permite afirmar entonces que cualquier Sala del Tribunal Supremo de Justicia, distinta a la Constitucional, puede incurrir en un error judicial.

## IV

### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ

Básicamente, al igual que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, existen tres (3) elementos que se deben considerar a los efectos de que se haga exigible la responsabilidad del Estado por error judicial, a saber:

1. El daño;
2. La imputabilidad al Estado; y,
3. La relación de causalidad entre el daño sufrido y la conducta del agente que lo produce.

#### 1. EL DAÑO:

De manera acertada señalan García de Enterría, E. y Fernández, T. (2001), que “[p]ara que exista lesión en sentido propio no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico... [u]n perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad estrictamente objetiva.” (p. 376).

En este sentido, señala González Pérez, J. (1996) que, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia española, el daño será antijurídico cuando “(...) el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, lo que presupone la inexistencia de causas de justificación susceptibles de desvirtuar la antijuridicidad, (...) para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas,

incidiendo sobre derechos o intereses legítimos, evaluable económicamente, cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla pueden materializarse también en ejecución de sentencia (...) e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, pesando sobre el perjudicado la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar.” (p. 96).

En efecto, son muchos los autores nacionales y extranjeros que están contestes en afirmar que, procederá la indemnización del daño, siempre que se trate de un daño especial y anormal en cuanto a la intensidad y gravedad del mismo, y que no exista norma legal que obligue al particular a soportar tales consecuencias perjudiciales, salvo que el particular, con su conducta negligente o imprudente, haya contribuido a crear el riesgo o peligro que le produjo el daño sufrido, cuestión que lo obligaría a soportar las consecuencias perjudiciales del daño, pues su conducta produce una inevitable ruptura del nexo causal.

Se trata entonces, al decir de García de Enterría, E. y Fernández, T. (2001), de un principio objetivo de garantía del patrimonio “que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate” (p. 376).

Debe tratarse, según González Pérez, J. (1996) de un daño cierto, real, producido efectivamente, y no simplemente de un daño posible, realizable, hipotético, conjeturado o eventual, lo que no excluye la indemnización del daño futuro “cuya producción sea indudable y necesaria por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo”. (p. 229).

Debe tratarse de un daño susceptible de cuantificación económica, lo cual se extiende al daño emergente, merma o pérdida patrimonial, al lucro cesante, ganancias dejadas de percibir, y al daño moral, cuya evaluación económica se limitará a la estimación que haga el particular, la cual en definitiva valorará el juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

## **2. IMPUTACIÓN AL ESTADO:**

Para que el Estado esté obligado a indemnizar, es requisito *sinne quanon* que le sea imputable el daño, es decir, que el funcionario o agente al que se le imputa la acción causante de la lesión, esté incorporado o integrado en la organización a la que se le reclama la indemnización.

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado Juez derivada de un error judicial sólo es imputable por la actividad jurisdiccional de los jueces y magistrados, de manera que este régimen no abarca la responsabilidad de cualquier otro funcionario distinto que integre o forme parte del poder judicial, sean estos secretarios, alguaciles, archivistas, escribientes o auxiliares de justicia.

Ello es así, porque de lo que se trata es de poner al descubierto los errores cometidos en el curso de la actividad jurisdiccional e indemnizar los daños producidos como consecuencia del error en que se incurrió. Esto nos permite afirmar que no solo serán indemnizables los errores judiciales producidos en el contexto de un fallo o resolución judicial, sino que, también se indemnizará de cualquier otra actuación que pueda ser considerada una manifestación de la actividad jurisdiccional. En este orden de ideas, opina González Pérez, J. (1996), que es factible reclamar la responsabilidad del Estado Juez derivada

de la actuación de los jueces de ejecución, pues si bien no se trata de un proceso declarativo que de lugar a un pronunciamiento judicial, nada obsta para que en el curso de un proceso de ejecución de un fallo, como manifestación propia de una actuación jurisdiccional, se cometan errores y se produzcan daños que necesariamente tienen que ser reparados.

La doctrina y la jurisprudencia extranjera están contestes en que los “errores administrativos” en que incurran los jueces o magistrados, no deben ser considerados errores propiamente judiciales, pues no se está en ejercicio de una función jurisdiccional propiamente dicha, por lo que la responsabilidad de tal actividad sustancialmente administrativa, debe ser reclamada conforme al régimen general de responsabilidad, ex artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual hay que hacer una interpretación extensiva del término “Administración Pública” a que se alude en dicho dispositivo, en el entendido de que tal referencia abarca a todos los órganos del Poder Público, y no simplemente a los que integran la rama ejecutiva. Se trataría entonces de la aplicación de un criterio material antes que orgánico, que permitiría caracterizar ciertas actuaciones de los órganos del Poder Judicial como decisiones o actos administrativos, cuestión que daría lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración Pública, antes que el régimen de responsabilidad del Estado Juez.

### **3. NEXO CAUSAL:**

De la misma forma en que se exige en el régimen de derecho civil y en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración Pública, en el caso del Estado Juez, también debe existir

una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida.

Esa relación de causalidad, debe ser directa, inmediata y exclusiva, aunque puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, siempre que pueda colegirse el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño.

Brutau, P. (1984), citado por Reyes Monterreal, J. (1995), expone de manera preclara e ilustrativa una definición de esta relación de causalidad, entendiéndola como “el enlace objetivo entre dos fenómenos, de manera que no sólo sucede uno después de otro, sino que aquél, sin éste, no se hubiera producido”. (p. 53).

Se suele afirmar entonces, siguiendo a García de Enterría, E. y Fernández, T. (2001), que “para que un hecho merezca ser considerado como causa del daño es preciso que sea en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común” (p. 399), es decir, que tenga una especial aptitud para producir el efecto lesivo, de manera que se consideran causas del daño aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo.

## V

### DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

El tema de las eximentes de responsabilidad ha sido objeto de mucha discusión en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, habida cuenta que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva y directa, en el que la culpa del agente causante del daño no constituye un requisito para su procedencia, sino en todo caso un elemento para justificar una acción de repetición del Estado contra el funcionario. Así, al tratar el punto de las eximentes de responsabilidad, Reyes Monterreal, J. (1995) acertadamente señala que “nadie, objetiva ni subjetivamente, debe responder de las consecuencias de un hecho que de ninguna manera le sea imputable” (p. 54).

En el régimen ordinario de la responsabilidad civil previsto en el artículo 1.272 del Código Civil Venezolano, el deudor no está obligado a pagar daños y perjuicios, cuando, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, ha dejado de dar o de hacer aquello a que estaba obligado o ha ejecutado lo que estaba prohibido. Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 1.193 *eiusdem*, el causante del daño se exonera de responsabilidad, si prueba que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor.

A diferencia de lo anterior, en el régimen de responsabilidad del Estado, las únicas eximentes aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia, son la fuerza mayor y el hecho de la víctima, excluyendo así al caso fortuito y al hecho de un tercero.

Nuestra legislación no define el caso fortuito ni la fuerza mayor, sin embargo, en el artículo 1.624 del Código Civil sí califica ciertos eventos o calamidades como “casos fortuitos extraordinarios e imprevistos”, entendiendo por tales: incendio, peste, inundación insólita, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido razonablemente prever.

La anterior acotación resulta interesante, pues, cualquiera pudiera pensar que en Venezuela, el Estado no podría exonerarse de su responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración Pública, invocando a su favor la ocurrencia de un terremoto, una inundación insólita o un incendio, pues, tales casos, a pesar de ser imprevisibles e inevitables, el legislador los califica como “casos fortuitos extraordinarios” y no como “fuerza mayor”.

### **1. FUERZA MAYOR:**

Como bien nos ilustra Maduro Luyando, E. (1975), “la tendencia moderna es no establecer diferencias conceptuales, ni desde el punto de vista de los efectos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, salvo en casos muy aislados” (p. 190). Entre los grandes maestros, Giorgi, J. (1977) sostiene ese mismo criterio de considerar sinónimos ambos términos, y define esta causa de incumplimiento de las obligaciones como “un acontecimiento independiente de hecho del deudor, no previsible o por lo menos no evitable, por efecto necesario del cual el deudor se ha encontrado en la imposibilidad de cumplir total o exactamente la obligación” (p. 36).

No obstante lo anterior, Maduro Luyando, E. (1975) anota en su magnífica obra “Curso de Obligaciones”, las diferencias doctrinales que algunos autores han establecido al respecto, señalando que el caso fortuito es aquel acontecimiento que normalmente no puede preverse ni evitarse, mientras

que la fuerza mayor es aquel acontecimiento irresistible que ni el padre de familia más prudente puede evitar. Otros autores sostienen que el caso fortuito es aquel que proviene de accidentes naturales o es ajeno a la voluntad humana. En cambio, la fuerza mayor es aquella que proviene de un tercero, hubiese procedido éste en forma legítima o ilegítima. Para otro sector de la doctrina, la fuerza mayor es un acontecimiento que no guarda relación con la industria o actividad del deudor y que se produce al margen de ella con fuerza inevitable (p. 190).

Esta identidad entre ambos conceptos (caso fortuito y fuerza mayor) hace surgir la duda respecto a si, siendo sinónimos según la doctrina más autorizada, podemos afirmar que en materia de responsabilidad del Estado, el caso fortuito, es, al igual que la fuerza mayor y el hecho de la víctima, una eximente de responsabilidad válidamente invocable, por tratarse de un acontecimiento no imputable a ninguna persona; afirmación que tendría cabida si seguimos lo señalado por Melich Orsini, J. (1994), en relación a que “en cualquier caso en que el daño no es atribuible a un hecho personal del demandado, hay causa extraña y falta la relación de causalidad” (p. 221).

Así, si aceptamos la invocación de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, como de hecho es así, tendríamos que pensar entonces en aceptar la invocación del caso fortuito con el mismo fin, dado que, en definitiva, ambas situaciones son ajenas y no le son imputables a quien se le pretende reclamar la responsabilidad, en este caso al Estado, lo cual desvirtúa la existencia del nexo causal. De igual forma, si rechazamos la procedencia de una cualquiera de estas eximentes de responsabilidad, bajo el argumento de la protección integral del patrimonio de la víctima que no

puede ser sometida a un sacrificio que exceda el deber jurídico de soportarlo, deberíamos, por las mismas razones, rechazar la otra.

Pues bien, en el caso de la responsabilidad del Estado sí se distingue entre ambos conceptos (caso fortuito y fuerza mayor), distinción hecha con el fin de proteger al máximo la integridad del patrimonio de la víctima, a quien no se podrían oponer como eximente de responsabilidad razones inherentes a un caso fortuito, dado que éste necesariamente está vinculado con la actividad o función desempeñada por el Estado a través de los órganos del Poder Público. Así lo distingue García de Enterría E. y Fernández, T. (2001), para quienes el caso fortuito consiste en “un evento directamente conectado al objeto dañoso, a su constitución, a su naturaleza íntima, al funcionamiento mismo de la empresa o servicio que integra ese objeto. Estos dos elementos, faltan, por el contrario, en la fuerza mayor, que, como ya hemos notado, se caracteriza por sus contrarios, identificándose con una causa extraña, exterior por relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios, ordinariamente imprevisible en su producción y, en todo caso, absolutamente irresistible, aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista” (p. 396).

Ahora bien, para abordar el tema de las eximentes de responsabilidad en el caso bajo estudio (error judicial), debemos en primer término resaltar que la causa eficiente del daño será siempre la orden o mandato contenido en la resolución, providencia, auto o sentencia emanada del órgano jurisdiccional, que aparece fundada en un error judicial.

Tratándose entonces que la causa adecuada o eficiente que genera la lesión es una resolución judicial dictada en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no pareciera acertado admitir que en un determinado caso,

el juez o magistrado adoptó una determinada decisión (errada) por motivos de fuerza mayor. Tenemos que reconocer que existen circunstancias excepcionales que en un momento determinado podrían obligar al Estado a actuar de una manera determinada, aún en perjuicio de los derechos de una persona o un grupo de personas, pero ese estado de necesidad, que eventualmente justificaría un actuar contrario a derecho -amén de no estar exento de indemnización-, no pareciera que se pudiera transpolar al caso de las sentencias dictadas por los jueces y magistrados.

Definitivamente la doctrina no es clara en este aspecto, pues no distingue si la eximente de responsabilidad se invoca para justificar que el daño cuya indemnización se reclama es producto de un hecho de fuerza mayor; o si la eximente en cuestión sirve para justificar el error judicial cometido. Lo razonable, en todo caso, es que se invoque para eximirse de responsabilidad por un daño acaecido como consecuencia de un acontecimiento calificado como de fuerza mayor, mas no para justificar el error judicial propiamente dicho.

## **2. EL HECHO DE LA VÍCTIMA:**

Para Agüero, M. (2000), “el nexo causal puede verse interrumpido por la conducta del damnificado, que operaría como eximente de responsabilidad del Estado, pero para que ello ocurra es necesario que aquél haya colaborado directamente en la producción del perjuicio o se abstenga de obtener, por los medio a su alcance, la disminución del daño o evitar su producción” (p. 99).

Retomando los requisitos que según la jurisprudencia y doctrina debe reunir el nexo causal, recordaremos que la vinculación entre el daño y el

funcionamiento del servicio o la conducta del agente, debe ser directa, inmediata y exclusiva. Esta circunstancia hace que no haya lugar a pago de indemnización alguna cuando el daño es producto de la conducta (dolosa o culposa) del particular lesionado, en virtud de la ruptura del nexo causal, lo cual desvirtúa la vinculación “exclusiva” entre ambos factores. De allí que, conforme lo expresa Tawil, G. (1993), “[a]ún cuando el carácter objetivo de la responsabilidad estatal podría llevar a suponer que la conducta del damnificado carece de importancia, ello no es así frente a la exigencia de exclusividad que caracteriza en este supuesto a la responsabilidad estatal” (p. 104).

**VI**  
**PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD**  
**DEL ESTADO JUEZ**

La legislación española, en lo que respecta al procedimiento para exigir la responsabilidad del Estado derivada del error judicial, distingue dos momentos o fases perfectamente diferenciadas: la solicitud de revisión del fallo tendiente al reconocimiento del error judicial, y el reclamo de responsabilidad del Estado y consecuente pago de la indemnización por el daño sufrido, como consecuencia del error judicial, previamente reconocido.

En ese tipo de procedimiento, constituido por dos etapas o fases distintas, se ha tendido a confundir el daño con un requisito para el reconocimiento del error judicial, cuando en realidad se trata de un requisito para la procedencia de la indemnización reclamada. En esos casos, lo que se persigue con la declaración del error judicial, no es que se indemnice el posible daño sufrido por el justiciable, sino, precisamente, verificar la existencia del error como presupuesto necesario para que, a futuro, se pueda instar una reclamación exigiendo ser indemnizado.

En el caso venezolano, salvo en materia penal, no está previsto un procedimiento que regule la forma, modo y oportunidad para solicitar la responsabilidad del Estado Juez por error judicial. No obstante, esta ausencia de norma adjetiva que regule y desarrolle lo concerniente al procedimiento para el reclamo de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez, no puede, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituirse en un obstáculo o en una limitación para quien pretenda reclamar una indemnización como consecuencia del daño sufrido por un error judicial imputable al Estado.

En efecto, si bien referido estrictamente al proceso penal, la Ley de reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal consagra la posibilidad de reconocer y corregir los errores judiciales cometidos en la jurisdicción penal, a través del denominado Recurso de Revisión, el cual permite, en cualquier tiempo y únicamente cuando opere en favor del imputado, revisar las sentencias definitivas y firmes, en los casos expresamente contemplados en el artículo 470 del referido Código.

Dicho recurso procede sólo bajo la concurrencia de las causales taxativamente contempladas en artículo 470, las cuales, salvo las previstas en los ordinales 5° y 6° del citado artículo, configuran claros supuestos de error judicial.

Así, podemos afirmar que el Recurso de Revisión constituye un medio procesal creado por el legislador que permite, a través del reconocimiento de un “error judicial”, lograr la libertad de una persona injustamente privada de tal derecho, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
- Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente;
- Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa;

- Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió;
- Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
- Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

Bajo estos supuestos, la legitimación para ejercer el Recurso de Revisión la tienen: el penado; el cónyuge o la persona con quien haga vida marital; los herederos, si el penado ha fallecido; el Ministerio Público en favor del penado; las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria; y el juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

La competencia para conocer de dicho Recurso corresponderá, dependiendo de la causal invocada, a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible, o al juez del lugar donde se perpetró el hecho; pudiendo el Tribunal anular la sentencia y dictar una decisión propia, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena; o hacer la rebaja que proceda, si una ley penal ha disminuido la pena establecida. Nótese como en estos casos, la revisión de fallo comporta su anulación y el dictado de una decisión nueva que sustituya a la sentencia inficionada por el error.

En este sentido, según lo dispone que artículo 275 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando la sentencia que se produzca con ocasión del Recurso de Revisión absuelva al condenado, éste será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad, y, en su caso, le será devuelta la multa pagada con la corrección monetaria a que haya lugar.

Esa indemnización que se ordena pagar en el mismo acto en el que se anula el fallo objeto de revisión, está limitada a los montos y modo de cálculo prevista en el artículo 276 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual no impide a quien pretenda una indemnización mayor, que lo demande ante los tribunales competente por la vía que corresponda.

La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del penado, y se podrá exigir la publicación de dicho fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y, además, tendrá derecho a que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas que por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, tuvo que pagar en cumplimiento de la sentencia anulada.

Así entonces, salvo el Recurso de Revisión previsto exclusivamente para la materia penal, no existe en nuestra legislación sustantiva o adjetiva previsión alguna que regule el procedimiento concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial.

Ante esta ausencia de procedimiento, Torrealba, J. (2000) y Otero, A. (2001) han señalado que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de un error judicial, pasa por la declaratoria previa de la existencia del referido error judicial, lo cual, en su criterio, se lograría a través del “Recurso de

Invalidación” previsto en el Código de Procedimiento Civil. Ese criterio, respetable por demás, no es compartido por quien suscribe, ya que, el recurso extraordinario de Invalidación contemplado en los artículos 327 al 337 del Código de Procedimiento Civil, si bien, en palabras de Calvo Baca, E. (1991) tiene por finalidad “obtener la reparación de un error de hecho en el proceso; por ignorarse alguno o todos los elementos que lo caracterizan, lo cual hace en consecuencia que la sentencia sea contraria con la verdad y la justicia” (p. 555), su ejercicio está limitado a un número cerrado de causales taxativas, que impiden su uso para supuesto diferentes a los expresamente contemplados en la norma, como sería los casos de errores in iudicando, que son aquellos que se refieren al juzgamiento propiamente dicho.

En este sentido, Molina, Rafael (2003), sostiene que ante la ausencia de norma alguna, apartando el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, que regule el procedimiento para reclamar una indemnización derivada de un error judicial, se debe ocurrir en primer término a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que, a través de un recurso extraordinario de revisión (previsto en el ordinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), revise y declare la inconstitucionalidad del fallo, para luego proceder al juicio de responsabilidad del Estado por error judicial.

El anterior criterio, referido a la declaratoria previa del error judicial a través del recurso de revisión constitucional, resulta igualmente limitativo del derecho de las personas a obtener una indemnización por el daño sufrido como consecuencia de un error judicial, toda vez que restringe el ejercicio de la acción únicamente a las “sentencias definitivamente firmes” que hayan incurrido en un error grotesco en

cuanto a la interpretación de la Constitución o que hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

No hay duda respecto a que la sentencia que declare la “invalidación” o que anule un fallo definitivo y firme como consecuencia de una “revisión constitucional” puede fungir como título para actuar contra el Estado que permitiría reclamar una indemnización por el daño sufrido como consecuencia de un error judicial; al igual que se puede utilizar cualquier sentencia en la que una instancia superior, conociendo de un amparo constitucional contra sentencia, anule o revoque una decisión judicial de la instancia inferior, por estar fundada en un error judicial craso, indiscutible y elemental. Lo que se busca entonces es determinar cuál es el procedimiento a seguir en los casos en que no es viable interponer un Recurso de Invalidación, y determinar, en todo caso, si en efecto hay que obtener una resolución judicial previa que declare la existencia del error judicial, para luego demandar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Frente a este dilema, lo primero que tenemos que tener claro es que, el hecho de que en otras legislaciones, como la española, se establezca un procedimiento en dos fases o grados, ello no implica que esa sea la regla general a seguir. En Venezuela, con el recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, se logra la declaratoria del error judicial y el pago de una indemnización, todo dentro del contexto de un mismo proceso o causa. Ello así, no existen razones para que en otras áreas del derecho, como la civil, mercantil, contencioso administrativa, etc., se tenga necesariamente que obtener previamente y por separado el reconocimiento del error judicial, para luego poder instaurar una reclamación por el daño sufrido, todo lo cual hace más largo y tortuoso el camino a seguir, más de lo que por sí ya es.

Esta tesis, del reclamo directo de la indemnización no se diferencia en nada a la tesis que aplica en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración Pública, en los que el particular afectado pide directamente ser indemnizado por el daño sufrido, correspondiéndole al Tribunal que conoce la causa determinar si están dados todos los supuestos de procedencia de dicha indemnización, sin que previamente el accionante haya tenido que ocurrir ante algún otro órgano administrativo o judicial para que determine si el daño reclamado es o no imputable a la Administración.

Esta postura nos lleva a tener que determinar:

1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir?
2. ¿Cuáles son los presupuestos de admisibilidad de la acción?
3. ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente?, y,
4. ¿Cuáles son los presupuestos de procedencia de la acción?

### **1. PROCEDIMIENTO A SEGUIR:**

Así, en relación al primer aspecto mencionado, consideramos que resulta aplicable, por tratarse de una demanda de daños en la que se exige al Estado el pago de una indemnización, el procedimiento “para las demandas en que sea parte la República” previsto en el encabezamiento y los primeros siete apartes del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con las normas de procedimiento contempladas en el artículo 19 *eiusdem*.

## 2. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

En cuanto al segundo punto, por tratarse de una demanda de contenido patrimonial contra la República, quien pretenda ejercer este tipo de acción deberá cumplir en forma previa con el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que al efecto reza:

**“Artículo 54.** Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.”

El objeto de transitar el aludido procedimiento administrativo, según lo ha expresado la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 16 de fecha 16 de marzo de 2005, caso: MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS, es que se garantice “(...) por un lado el acceso de los particulares a la indemnización de las cargas ilegítimas que hayan debido soportar como consecuencia de la actividad estatal, y por otro, como una prerrogativa para la Administración Pública, para prevenir futuros juicios, o prepararse para ellos en defensa del patrimonio público cuando considere improcedente la indemnización reclamada por alguna persona y de modo de tomar las medidas presupuestarias correspondientes en caso de que fuese conducente el pago de algún monto”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha dejado en claro la obligatoriedad del agotamiento del procedimiento administrativo previo a las acciones contra la

República, estableciendo al efecto que el mismo tiene aplicación, sin excepción, "(...) para toda aquella demanda que pretenda intentarse contra la República, por cuanto la misma no constituye restricción alguna en cuanto al ámbito de su aplicación; en consecuencia, este requisito, el del antejuicio administrativo previo, debe ser de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas que estén en la posibilidad de intentar alguna acción contra la República. En tal sentido, reitera esta Sala el criterio sostenido en anteriores oportunidades y del cual se citó antes una de las decisiones que lo contienen, que no es otro sino el de establecer mediante este requisito de cumplimiento previo, la necesidad de plantearle al justiciable formas alternativas de resolución de conflictos que no necesariamente lleven a éste a la instauración directa de un juicio contra la República, y además, establece un privilegio para el Estado dirigido a proteger a su vez a todos los ciudadanos el cual es el fin último de éste." (Sentencia No. 00155 del 5 de febrero de 2003).

Ahora, a fin de poder cumplir con las previsiones contenidas en los artículos 54 al 59 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y dar cumplimiento al procedimiento administrativo previo requerido para poder intentar la demanda contra la República derivada de un error judicial, debemos tener en claro cuál es el órgano administrativo que tiene competencia para conocer de la referida reclamación administrativa.

Sobre este punto se pronunció la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la citada sentencia No. 16 del 16 de marzo de 2000, determinando al efecto que, en virtud del nuevo esquema organizativo para el gobierno del Poder Judicial que plantea la Constitución de 1999, corresponde a la Sala Plena, por órgano de su Junta Directiva, y no a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cumplir con las funciones que le

permiten actuar como órgano directivo y administrativo del Tribunal Supremo de Justicia. Al efecto, estableció la referida sentencia:

“En vista pues de que la Constitución de la República Bolivariana dotó al Tribunal Supremo de Justicia de potestades administrativas sobre la rama judicial del Poder Público, lo que se ha dado a conocer como el autogobierno del Poder Judicial, debe corresponder el conocimiento de las reclamaciones contra el Poder Judicial (responsabilidad del Estado por error judicial o responsabilidad del Estado-Juez), al órgano directivo de esta rama del Poder Público, que no es otro, como se ha dicho, que la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto que no le ha atribuido dicha competencia a su órgano administrativo subordinado cual es la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”.

### **3. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE:**

En lo atinente al tribunal competente para conocer de este tipo de demandas, Molina, Rafael (2003) ha señalado que “la situación para exigir la reparabilidad de los daños ocasionados por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, en los momentos actuales se vea entramado de tal forma, que no encontremos solución posible. Es necesario por ello, que el legislador, a la hora de dictar la leyes que correspondan con la materia, debe obrar con el cuidado extremo para permitir la reparabilidad del daño ocasionado por los errores judiciales que cometan los órganos jurisdiccionales” (p. 147). La postura asumida por el citado autor, si bien no nos brinda una solución al problema, no deja de ser una manifestación válida de preocupación ante la ausencia de una regulación legislativa expresa que facilite a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, como sabemos, el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y decidir las reclamaciones que surjan con ocasión de los daños sufridos por los particulares en su esfera jurídica imputables a la Administración, determinando al efecto que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración.

No obstante lo anterior, nos encontramos con que en Venezuela no existe en la actualidad un texto legislativo que determine cuáles son los Tribunales que integran la jurisdicción contencioso administrativa y cómo está distribuida la competencia entre éstos. Ante tal vacío, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mientras se dicta la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa y actuando en su condición de cúspide y rectora de la jurisdicción contencioso administrativa, ha establecido que:

a. Los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales, conocerán de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

b. Las Cortes de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas, conocerán de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa,

en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

c. La Sala Político-Administrativa, conocerá de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

Nótese que la asignación de competencias hecha por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia está limitada a la cuantía de la demanda y no hace distinción en cuanto al objeto de la pretensión, lo cual nos crea un problema serio al momento de determinar cuál será el Tribunal competente para conocer y decidir la demanda que se interponga contra la República cuyo objeto sea una declaratoria de responsabilidad patrimonial derivada de un error judicial.

En efecto, si sostenemos la tesis relativa a que se puede reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de un error judicial sin necesidad de que previamente se haya determinado la existencia del error, no podremos, a la hora de presentar la demanda, atenernos exclusivamente a la competencia por la cuantía desarrollada jurisprudencialmente por la Sala Político Administrativa, sino que tendríamos igualmente que tener en consideración el grado de jurisdicción que ejerce el Tribunal que dictó la sentencia contentiva del error judicial, y aplicar por analogía la norma

atributiva de competencia prevista para el procedimiento de “Queja”, contemplada en el artículo 836 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

**Artículo 836.-** La queja contra los Jueces de Distrito o Departamento y de Parroquia o Municipio, se dirigirá al de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción. La que se proponga contra los Jueces de Primera Instancia, se dirigirá al Tribunal Superior respectivo; y las que se propongan contra los Jueces Superiores, se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, pudiese darse el caso que la sentencia contentiva del error judicial que nos causó el daño haya sido dictada por una Corte de lo Contencioso Administrativo actuando como alzada, pero la cuantía de la indemnización reclamada no excede de 10.000 unidades tributarias. Ante esta eventualidad, y aplicando única y exclusivamente la competencia por la cuantía, nos encontraríamos con que un Juzgado Superior Regional de lo Contencioso Administrativo, para poder declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, tendría primero que determinar que su superior incurrió en un error judicial grotesco, grave, patente, indudable y manifiesto.

Así, ciñéndonos tanto al órgano que dictó la sentencia como a la cuantía de la indemnización que se demanda, la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, corresponderá a:

- Los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales, si el error judicial se le imputa a un Juzgado de Municipio,

a un Juzgado de Primera Instancia o a un Tribunal de Ejecución y su cuantía no excede de diez mil (10.000) unidades tributarias;

- Las Cortes de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas, si el error judicial se le imputa a un Juzgado Superior y su cuantía no excede de setenta mil (70.000) unidades tributarias; e igualmente conocerán de las demandas en que el error judicial se le imputa a un Juzgado de Municipio, a un Juzgado de Primera Instancia o a un Tribunal de Ejecución, si la cuantía está entre las diez mil una (10.001) unidades tributarias y las setenta mil (70.000) unidades tributarias.
- La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, si el error judicial se le imputa a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, independientemente de la cuantía, e igualmente conocerá de las de las demandas en que el error judicial se le imputa a cualquier otro tribunal si la cuantía supera las setenta mil (70.000) unidades tributarias.

Otro aspecto importante viene dado por la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad del Estado Juez, como consecuencia del error judicial en que haya incurrido cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (salvo la Sala Constitucional por las razones expresadas en el Capítulo III). No pareciera tener justificación que exista un órgano cuyas actuaciones puedan causar un daño cierto en la esfera jurídica de un particular, y, sin embargo, la misma no pueda ser cuestionada o revisada. Todas las máximas autoridades y representantes de las distintas ramas del Poder Público (ejecutiva, legislativa, electoral y ciudadana) pueden con su actuación causar daño, activando en consecuencia el sistema de responsabilidad del Estado. Si ello es así, nada obsta para que en el caso del Estado Juez, los daños causados por su máximo exponente, el Tribunal Supremo de Justicia, sean

igualmente reparados mediante el reconocimiento del error judicial y el pago de la indemnización correspondiente, a cuyo efecto consideramos que, en este caso particular, la parte interesada deberá primero obtener la declaratoria del error judicial por medio del recurso extraordinario de "Revisión" previsto en el ordinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para luego, demandar la indemnización del daño sufrido por ante la Sala Político Administrativa. Y en el caso de que la sentencia revisada haya emanado de la propia Sala Político Administrativa, la demanda contra la República deberá ser conocida por la Sala Político Administrativa Accidental.

#### **4. PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

Dentro del marco de esta demanda contra la República, el particular deberá demostrar no sólo la existencia, extensión, gravedad y cuantía del daño sufrido, sino además, tendrá que evidenciar el error judicial causante del mismo y la relación de causalidad entre el daño sufrido y el error judicial.

En efecto, es necesario distinguir entre los requisitos para que se declare el error judicial y los requisitos de procedencia de la indemnización, por cuanto habrá situaciones en las que el error judicial puede existir y ser calificado como tal, pero no daría derecho a indemnización por cuanto el daño cierto que se denuncia no es consecuencia de la orden o mandato contenido en la sentencia inficionada por el error, sino que procede o es consecuencia de una circunstancia no imputable al Estado, es decir, el daño sufrido por el justiciable es independientemente del error judicial cometido.

Si se trata de un daño moral, el administrado se limitará a estimar el monto de la indemnización reclamada, demostrando solo la extensión y gravedad

de la afectación sufrida y las secuelas que ello le acarrea en el ámbito personal en que se desenvuelve.

En este orden de ideas, pudiera darse el caso en que el justiciable no logre probar efectivamente el daño, o no logre probar el nexo causal entre el daño sufrido y la actividad jurisdiccional del Estado. Tal circunstancia no necesariamente implica que no exista el error judicial denunciado, pero, en casos como este, la declaración del error judicial carecería de un fin práctico útil, ya que, como se dijo, con su reconocimiento no se pretende subsanar el vicio de que adolezca el pronunciamiento judicial cuestionado, sino obtener una indemnización por el daño sufrido. No se trata entonces de que no exista el error denunciado, sino que, ante la inexistencia del daño o la no demostración de la relación de causalidad, no tendría objeto entrar a conocer si se produjo o no el error judicial.

De otro lado, el ordinal 8° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite que el particular afectado por una resolución judicial inficionada por error judicial, pueda, cumplido que sean los requisitos de ley, ejercer directamente el recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 27 eiusdem, para así obtener el “restablecimiento” de la situación jurídica infringida; caso en el cual, de declararse el error, el fallo que le otorga el mandamiento de amparo servirá de título fundamental para incoar la acción de daños contra la República.

Por último, y a propósito del procedimiento para intentar una acción por error judicial, no se podía dejar de hacer referencia a la legitimación, siendo en estos casos la regla general, que quien sufre el daño es quien goza de la legitimación activa y posee el interés jurídico necesario para reclamar el

reconocimiento del error judicial y el consecuente pago de una indemnización.

Así entonces, si partimos del hecho de que el daño sufrido cuya reparación se reclama surge de un proceso jurisdiccional, podemos afirmar que la parte afectada por la resolución judicial dictada (sea esta una persona natural o jurídica) será quien ostente el derecho a demandar el reconocimiento del error judicial y el pago de la indemnización correspondiente según el daño sufrido.

No obstante, también se puede dar el caso de que un tercero que no fue parte en el proceso judicial donde se produjo el fallo cuya legalidad se cuestiona, sea quien sufra el daño. En este supuesto, es indudable que el tercero será el titular del derecho a ser indemnizado y como tal será quien pueda solicitar el reconocimiento del error cometido y la subsiguiente responsabilidad del Estado.

Lo antes expresado da a entender que sólo y únicamente el legitimado para exigir el pago de la indemnización por el daño sufrido, es quien puede ejercer la acción para que se declare el error judicial. Sin embargo, cabe preguntarse si, cualquier persona, por el simple interés en que no quede en la jurisprudencia un precedente negativo que, de no declararse el error, pudiera eventualmente repetirse en casos análogos, gozaría de la legitimación o tendría el interés necesario para ejercer esta acción, independientemente de que no reclame indemnización alguna pues no ha sufrido un daño cierto, efectivo y económicamente cuantificable.

## CONCLUSIONES

- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, determina de manera clara, precisa e inequívoca la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual abarca la actividad desarrollada por el Estado a través de las distintas ramas que componen el Poder Público, de donde la responsabilidad patrimonial del Estado Juez emerge directa y expresamente, ex – artículos 26 y 49.8 de la Carta Magna.
- No toda equivocación de un órgano jurisdiccional en el establecimiento de los hechos y en la interpretación del derecho, sea que esté plasmado en una sentencia, en una resolución o en un auto, constituyen error judicial, pues para su determinación se deben aplicar criterios restringidos, reservados específicamente para la equivocación crasa, palmaria, indudable, patente e incontrovertible.
- El error judicial, para que sea indemnizable, debe constituir una carga que excede los niveles de tolerancia del justiciable, en el entendido de que el particular afectado o víctima del error, no tiene la obligación de soportar el daño sufrido sin recibir a cambio una indemnización.
- No existe en la actualidad, salvo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal para el Recurso de Revisión, norma adjetiva alguna que regule el procedimiento a seguir para el reclamo de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial, lo cual, si bien amerita su desarrollo legislativo por parte de la Asamblea Nacional, no es óbice para que se desconozca o se menoscabe el ejercicio del derecho a accionar contra el Estado en reclamo de su responsabilidad patrimonial por error judicial.

- A los efectos de demandar a la República el pago de una indemnización como consecuencia del daño derivado de un error judicial, el legitimado activo tendrá que evidenciar el error judicial causante del mismo, deberá demostrar la existencia y cuantía del daño sufrido, y, además, deberá demostrar la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el error judicial.
- Como requisito de admisibilidad de toda demanda contra la República, el accionante deberá agotar el procedimiento administrativo previo que ordena el artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez, se cumplirá ante la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia.
- La determinación del error judicial no depende ni está sometida a ningún procedimiento judicial previo, como lo sería el Recurso de Invalidación o el Recurso de Queja, en todo caso, y solo para el supuesto del daño causado por el error judicial contenido en una resolución judicial emanada de una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, habría que agotar primero el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, para que sea la Sala Constitucional la que declare la existencia del error.
- La determinación del error judicial no persigue ni tiene por objeto la revocatoria o nulidad de la resolución judicial cuestionada. Su finalidad no es otra que obtener la reparación patrimonial de la lesión sufrida a través de una justa indemnización.

- La Competencia para conocer de las demandas contra la República en las que se pretenda una declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial, se determinará no solo en orden a la cuantía o valor de la demanda, sino también en atención al órgano jurisdiccional que produjo la resolución judicial inficionada por el error, de manera que, dependiendo del valor de la demanda y del grado de jurisdicción del tribunal al que se le imputa haber incurrido en el error judicial, el conocimiento corresponderá a un Juzgado Superior Regional de lo Contencioso Administrativo, a las Cortes Contencioso Administrativas o a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
- Se requiere una urgente labor legislativa que desarrolle y regule todo lo concerniente al procedimiento a seguir en los casos de demandas contra la República derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez, de manera de aclarar de manera definitiva tanto la necesidad de cumplir con un procedimiento previo para la determinación del error judicial, como la competencia de los Tribunales que integran la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de tales demandas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANZOLA SPADARO, KARINA. ***“Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función judicial”***. Revista de Derecho Administrativo No. 15. Editorial Sherwood. Mayo-Diciembre, 2002.
- AGÜERO, MIRNA NOEMÍ. ***“Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por Error Judicial”***. 2da edición. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000.
- BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. ***“Responsabilidad de los Jueces y del Estado”***. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1998.
- CALAMANDREI, PIERO. ***“Estudios sobre el Proceso Civil”***. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1973.
- COBREROS MENDAZONA, EDUARDO. ***“La Responsabilidad del Estado derivada del Funcionamiento Anormal de la Administración de Justicia”***. 1ra. edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1998.
- COUTURE, EDUARDO. ***“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”***. Tercera Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
- CHIOVENDA, JOSÉ. ***“Principios de Derecho Procesal Civil”***, Tomo II. Reus, S.A. Reimpresión de la primera edición. Madrid, 2000.
- DE GRAZIA SUÁREZ, CARMELO. ***“La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Evolución jurisprudencial 1993-2003”***, publicado en el libro de las XXVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar” en homenaje a la memoria del Dr. Eloy Lares Martínez.
- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. ***“Teoría General del Proceso”***. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985.
- FERRO GUZMÁN, José J. ***“Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia” (Responsabilidad del Estado Juez)***. Revista de Derecho Administrativo No. 19. Editorial Sherwood. Julio-Diciembre, 2004.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN. **“Curso de Derecho Administrativo”** Tomo II, Séptima Edición; Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2001.
- GIORGI, JORGE. **“Teoría de las Obligaciones”**, Tomo 2. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1977.
- GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. **“Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas”**. Editorial Cívitas, S.A. Primera Edición, Madrid, 1996.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, VALERIANO; AZPEITIA GAMAZO, FERNANDO; VILLAVILLA MUÑOZ, JOSÉ M.; GONZÁLEZ LEÓN, CARMEN. **“El Error Judicial, Procedimiento para su Declaración e Indemnización”**. Editorial Cívitas. Madrid, 1994.
- MADURO LUYANDO, Eloy. **“Curso de Obligaciones” Derecho Civil III**. Tercera Edición. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho. Editorial Sucre, Caracas, 1975.
- MELICH ORSINI, JOSÉ. **“La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos”**. Tomo I. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Anauco Ediciones, C.A., Caracas, 1994.
- MOLINA G., RAFAEL G. **“La Responsabilidad del Estado por Error Judicial”**. Revista de Derecho Administrativo No. 17. Editorial Sherwood. Septiembre-Diciembre, 2003.
- MONTERREAL REYES, JOSÉ MARÍA. **“La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia”**. 2da. edición. Editorial COLEX, Madrid, 1995.
- ORTIZ ÁLVAREZ, LUIS. **“Jurisprudencia de Responsabilidad Extracontractual del Estado”**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1997.
- ORTIZ ÁLVAREZ, LUIS. **“La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública”**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1995.
- ORTIZ ÁLVAREZ, LUIS **“La Protección Cautelar en el Contencioso Administrativo”**. Editorial Sherwood, Caracas, 1999.
- TAWIL, GUIDO SANTIAGO. **“La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionario Judiciales por el Mal Funcionamiento de**

***la Administración de Justicia***". 2da. edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

TORREALBA, José Gregorio. "***La Responsabilidad del Estado por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia***". Revista de Derecho Administrativo No. 8. Editorial Sherwood. Enero-Abril, 2000.